

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS F. ROMÁN RUIZ

Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS

Peticionario

KLCE202000245

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
Caguas

Civil Núm.:
CG2018CV02765

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Figueroa Nieves y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

La parte peticionaria, el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio), comparece ante nosotros y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de julio de 2019, notificada el 8 de julio de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Municipio en un pleito de daños y perjuicios instado por el señor Luis F. Román Ruiz (Sr. Román; parte recurrida).

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

La controversia ante nosotros tiene su génesis para el 5 de mayo de 2014, fecha en que el Sr. Román presentó una *Demanda* titulada “*Querella*” ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cayey, contra el Municipio Autónomo de Caguas, el Comisionado de la Policía Municipal de Caguas en su carácter personal, así como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y Fulana de Tal. En síntesis, el Sr. Román alegó que el Municipio discriminó contra éste al despedirlo, negándole así un acomodo razonable tras haberse incapacitado en el ejercicio de sus funciones como policía municipal. En virtud de ello, presentó dicha acción

al amparo de la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales*, 31 LPRA sec. 3118 *et seq*; Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRA sec. 1 *et seq*; Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, conocida como la *Ley de Relaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3114 *et seq*; *Americans with Disabilities Act*, conocida como la Ley ADA, 42 USC sec. 12112 *et seq*; y Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la *Ley de Prohibición de Discrimen contra Impedidos*, 1 LPRA sec. 501 *et seq*.

Sobre dicha demanda, el 4 de diciembre de 2017, el TPI dictó *Sentencia* en la que dispuso lo siguiente:

El 14 de agosto de 2017 se le impuso una sanción de \$300.00 a la parte demandante por incumplir una orden de 8 de agosto de 2016, sanción a ser satisfecha en 10 días. El dictamen fue notificado el 22 de agosto de 2017, por lo que el término para pagar la sanción venció el 1 de septiembre de 2017, sin que a esta fecha se haya satisfecho la sanción. En su consecuencia, y como habíamos apercibido el 14 de agosto de 2017, se ordena el cierre sin perjuicio de este caso.

Posteriormente, tras varios trámites post sentencia, el 19 de abril de 2018, notificada el 7 de mayo de 2018, el TPI dictó una *Resolución* en la que expresó lo siguiente:

El 4 de diciembre de 2017 se dictó *Sentencia* ordenando el archivo sin perjuicio de este caso por incumplimiento de la parte demandante con las órdenes que le fueran emitidas. A solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante el 29 de enero de 2018 el Tribunal le indicó que estaría dispuesto a dejar sin efecto la *Sentencia* de archivo, si en el término de 15 días satisfacía una sanción de \$300.00. A solicitud de la parte demandante el término le fue extendido hasta el 26 de marzo de 2018. No habiendo cumplido con lo ordenado, se deniega la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante el 18 de enero de 2018. Se mantiene la *Sentencia* de archivo.

Ahora bien, el 1 de noviembre de 2018, el Sr. Román presentó la *Demanda* de epígrafe contra el Municipio. En esta, alegó que el 2 de septiembre de 2012, mientras ofrecía servicios de seguridad como policía municipal en Caguas, se detonó su arma de reglamento causándole daños en la pierna. Luego de esto y tras haber culminado su tratamiento en el

Fondo, el demandante decidió reintegrarse a su empleo. Sin embargo, alegó que el Municipio no se lo permitió, como tampoco le proveyó una vista informal para resolver el asunto, y en cambio, iniciaron una investigación disciplinaria en su contra, que culminó en su expulsión. En vista de lo anterior, el demandante presentó acciones sobre daños y perjuicios por negligencia crasa y persecución maliciosa al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, y en violación a la *Americans with Disabilities Act*, 42 USC §§12101 *et seq.*

En respuesta, el 30 de enero de 2019, el Municipio presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Doctrina de Cosa Juzgada*. En esta, expresó que en el presente caso aplican las dos modalidades de la doctrina de cosa juzgada, es decir, el fraccionamiento de causa de acción y el impedimento colateral por sentencia. Esto, debido a que, el recurrido ya había presentado una reclamación contra el Municipio por los mismos hechos. Sin embargo, destacó que esta nueva reclamación es por daños y perjuicios, distinta a la primera que fue una acción laboral.

Añadió, que la doctrina de cosa juzgada prohíbe presentar dos casos distintos contra el mismo demandado por los mismos hechos, como tampoco presentar un segundo caso luego de finalizado el primero, fraccionando así las causas de acción. Sostuvo que, el primer caso presentado por el demandante fue desestimado por incumplir con las órdenes del tribunal, por lo que éste está impedido de volver a presentar otra acción bajo los mismos hechos. Consecuentemente, solicitó al TPI que se aplicara la doctrina de cosa juzgada y que desestimara la segunda demanda.

El 6 de marzo de 2019, el Sr. Román presentó una *Moción en Oposición a Moción de Desestimación de la Parte Demandada*. Allí, alegó que en el presente caso no se cumple con la doctrina de cosa juzgada porque no existe identidad de causas. Además, expuso que la desestimación del primer pleito fue una sin perjuicio, por lo cual tiene derecho a presentar una nueva demanda, siempre y cuando la reclamación

no esté prescrita. Finalmente, solicitó que se declarara No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación*.

Tras varios trámites procesales, y la celebración de una vista administrativa, el TPI emitió una *Resolución* el 3 de julio de 2019, notificada el 8 de julio de 2019, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

Insatisfecho, el 23 de julio de 2019, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración* en la que, en síntesis, sostuvo que la *Sentencia* anterior es una adjudicación en los méritos, final y firme que provoca la desestimación de la segunda demanda bajo la doctrina de cosa juzgada.

Por otro lado, requirió al TPI que emitiera una *Resolución en Reconsideración* para eliminar las expresiones que hiciera dicho foro sobre el asunto de la prescripción, debido a que la parte demandada no había tenido oportunidad de presentar su posición sobre el mismo. De este modo, solicitó que se le concedieran treinta (30) días para poder presentar sus argumentos sobre (1) falta de jurisdicción; (2) inmunidad patronal bajo la Ley del Fondo del Seguro del Estado y (3) prescripción e incumplimiento con el requisito de notificación estatutaria.

El TPI emitió una *Orden* el 24 de julio de 2019, notificada el 31 de julio de 2019, en la que concedió (10) días a la parte recurrida para reaccionar a la *Moción de Reconsideración*.

Por su parte, el 12 de agosto de 2019, el Sr. Román presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Reconsideración de la Parte Demandada*. En esta, señaló que la defensa de cosa juzgada no aplica a los casos en que no ha habido una determinación en sus méritos. Añadió que, en el presente caso existen causas de acción adicionales a la demanda presentada en 2014, por lo que no existe identidad de causas. Indicó que, lo ocurrido en la demanda anterior fue una desestimación sin perjuicio, lo cual no le impide traer las mismas causas de acción y añadir causas acumulables conforme a la Regla 15.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 15.1.

En respuesta, el 20 de agosto de 2019, el Municipio presentó *Réplica a Oposición* en la cual precisó que, de conformidad con la jurisprudencia, una sentencia de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 constituye una adjudicación en los méritos. Por su parte, señaló que, cuando dicha sentencia dictada, adviene final y firme, la misma tiene el efecto de cosa juzgada y le cierra las puertas a la parte perjudicada de instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción.

Atendidos los planteamientos de las partes, el TPI emitió una *Resolución* el 2 de febrero de 2020, notificada el 4 de febrero de 2020, en la que resolvió lo siguiente:

Se declara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandada. La sentencia en el caso anterior se dictó expresamente sin perjuicio. Presente contestación a la demanda en 20 días.

Inconforme con dicha determinación, el Municipio recurre ante nosotros e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar *motu proprio* que esta demanda no está prescrita, sin permitirle al Municipio demandado expresarse ni presentar su posición, en una clara violación a su debido proceso de ley, y sin base en el expediente que sostenga dicha decisión, en lo que constituye una actuación *ultra vires* del TPI.

Erró el TPI al determinar que no aplica a este caso la doctrina de cosa juzgada en la modalidad de fraccionamiento de causa de acción.

Erró el TPI al determinar que la doctrina de cosa juzgada no aplica a una sentencia de archivo sin perjuicio.

Erró el TPI al concluir que una sentencia de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, no constituye una decisión final en los méritos.

El Sr. Román presentó, el 21 de agosto de 2020, el escrito titulado *Alegato en oposición*.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Es decir, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este examen es mayormente objetivo. El tribunal revisor puede negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente en un procedimiento civil ordinario cuando el

¹ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un ‘fracaso irremediable de la justicia’” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 337.

mismo giro en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,³ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

³ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio". *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

III

En el caso de autos, el Municipio sostiene que el TPI se equivocó al haber determinado *motu proprio* que la presente demanda no está prescrita. Además, expresó que incidió el TPI al no aplicar la doctrina de cosa juzgada, y al resolver que la misma, tampoco aplica a una sentencia de archivo sin perjuicio. Finalmente, señaló que erró el foro recurrido al concluir que una sentencia de desestimación al amparo de la Regla 39.2 no constituye una decisión final en los méritos.

Para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, en primer lugar, nos corresponde determinar si el asunto que se nos plantea versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a dicha interrogante es en la afirmativa, pues se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, nuestro análisis no culmina aquí. Debemos, en segundo lugar, analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Realizado dicho análisis y evaluado el expediente ante nuestra consideración, determinamos que no existe nada en el mismo, ni en los argumentos esbozados por la parte peticionaria, que nos lleve a ejercer nuestra función revisora. Siendo ello así, y tras entender que no medió error, perjuicio o parcialidad por parte del TPI, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no intervendremos con la determinación recurrida.

No habiendo encontrado nada en el expediente del caso que nos mueva a concluir que el foro recurrido abusó de su discreción o que nuestra abstención constituiría un fracaso a la justicia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones